

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y DERECHOS CIUDADANOS

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Vivienda (12/0142/0015/20104).

ENMIENDA

Enmienda de modificación del artículo 55 que quedará redactado como sigue:

Artículo 55. Condiciones de la vivienda digna y adecuada.

1. El Principado de Asturias impulsará las actuaciones necesarias para facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y adecuada, en los términos del artículo 47 de la Constitución y de conformidad con sus competencias. **A tal efecto, se considerará que una vivienda reúne las condiciones de vivienda digna y adecuada siempre que cumpla las condiciones de calidad, habitabilidad y sostenibilidad de la vivienda exigidas por tanto por la normativa estatal, -en particular las exigencias contenidas en el Real Decreto 314/2006 por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE) y en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE)-, como por la normativa autonómica, especialmente por el Decreto 73/2018, de 5 de diciembre, por el que se aprueban las normas de habitabilidad en viviendas y edificios destinados a viviendas en el Principado de Asturias, que regula las condiciones mínimas de habitabilidad y calidad en el diseño de viviendas y edificios en Asturias** ~~y sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica estatal en materia de edificación, incluida la normativa técnica contenida en el Código Técnico de la Edificación, se considerará que una vivienda reúne las condiciones mínimas de dignidad y adecuación cuando satisfaga conjuntamente los siguientes requisitos:~~



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

a) ~~Que pueda constituir un hogar estable en el que vivir con dignidad, salvaguardar la intimidad y desarrollar la vida personal y familiar, contando con título jurídico suficiente que habilite su ocupación y uso.~~

b) ~~Que resulte adecuada, en razón a su tamaño y configuración, para las características de la persona, familia o unidad de convivencia a la que se destine, atendiendo a las distintas etapas de la vida, a las necesidades residenciales específicas y al principio de igualdad entre mujeres y hombres.~~

c) ~~Que cumpla las condiciones objetivas previstas en la legislación sobre ordenación de la edificación y normativa técnica aplicable, en relación con su funcionalidad, habitabilidad, seguridad y salubridad.~~

d) ~~Que sea accesible y proyectada bajo criterios de diseño universal, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal en materia de accesibilidad universal y con la normativa autonómica vigente, en particular la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, y su Reglamento aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo.~~

e) ~~Que sea eficiente energéticamente y haga un uso racional y sostenible de los materiales, los recursos y el suelo, de acuerdo con los estándares técnicos y ambientales aplicables.~~

2. ~~Reglamentariamente se concretarán las condiciones mínimas de habitabilidad, así como los instrumentos de acreditación, entre ellos la licencia municipal de uso o primera ocupación y, en su caso, la cédula de habitabilidad cuando resulte exigible conforme a la normativa vigente, el procedimiento para la declaración de infravivienda y de vivienda sobreocupada, el régimen jurídico aplicable a ambas, y las medidas para prevenir, corregir y erradicar su existencia.~~

3. ~~A los efectos de esta ley, se entiende por infravivienda aquella que, por la concurrencia de condiciones físicas, higiénico-sanitarias, de accesibilidad, seguridad, salubridad, iluminación, ventilación, suministros básicos o por su superficie útil, resulta inadecuada para satisfacer las necesidades habitacionales de sus ocupantes conforme a los estándares legalmente exigibles.~~

4. ~~Se considera vivienda sobreocupada aquella en la que el número de personas residentes excede la capacidad del inmueble para su uso residencial, atendiendo a su superficie útil, distribución y número de estancias, conforme a los umbrales que se establezcan reglamentariamente o a criterios técnicos generalmente aceptados, cuando ello genere condiciones de hacinamiento que puedan afectar a la salud, seguridad o dignidad de sus ocupantes.~~



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

~~5. Las actuaciones de rehabilitación deberán tener en cuenta los principios de accesibilidad universal, eficiencia energética y economía circular, y se desarrollarán en todo caso respetando las exigencias básicas de calidad, seguridad, habitabilidad y funcionalidad establecidas por la normativa estatal básica en materia de edificación, incluidas las derivadas del Código Técnico de la Edificación y de las disposiciones que lo desarrollen, así como, de manera diferenciada, lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras y su reglamento.~~

~~La normativa autonómica podrá establecer criterios complementarios en materia de funcionalidad, accesibilidad y adecuación, sin afectar a las exigencias básicas fijadas por la normativa estatal.~~

JUSTIFICACIÓN:

Mejora de técnica legislativa. Dicho precepto reproduce la legislación básica estatal y resulta redundante. Las condiciones de calidad, habitabilidad y sostenibilidad de la vivienda ya se encuentran adecuadamente reguladas tanto por la normativa estatal como autonómica. En el ámbito de la legislación estatal la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), Es la norma fundamental que regula el proceso de edificación, definiendo las obligaciones de los agentes (promotor, arquitecto, constructor), los requisitos básicos de los edificios (funcionalidad, seguridad, habitabilidad) y las garantías para el usuario mientras que Código Técnico de la Edificación (CTE) – el Real Decreto 314/2006 por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE) es el marco normativo técnico principal que desarrolla los requisitos de la LOE.

A mayor abundamiento, en el caso de nuestra Comunidad Autónoma el Decreto 73/2018, de 5 de diciembre, por el que se aprueban las normas de habitabilidad en viviendas y edificios destinados a viviendas en el Principado de Asturias, ya regula las condiciones mínimas de habitabilidad y calidad en el diseño de viviendas y edificios en Asturias.



Palacio de la Junta General, 23 de marzo de 2026

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz